



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 174 De Miércoles, 13 De Diciembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
70708408900220230022200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Agrario De Colombia Sa	Jose Calderon Jimenez	12/12/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230014800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rafael Santo Rivera Florez	Robert Francisco Borrero Ruz, Jorge Enrique Hernandez Pinto	12/12/2023	Auto Ordena - Entrega De Depósitos Judiciales

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 13 de diciembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

9f109841-662f-40a5-9b07-05eab67facfe

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en fecha 11 de diciembre de 2023, en los términos de ley, presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, doce (12) de diciembre de 2023.



DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo
Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos – Sucre, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR JOSE CALDERON JIMENEZ

RAD: 70-708-40-89-002-2023-00222-00

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO A RESOLVER:

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 800.037.800-8 por medio de apoderado judicial, la doctora **KAREN MERCEDES BENITOREBOLLO RICARDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 45.541.044 y T.P. No. 143.481 del C.S. de la J., presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor **OSCAR JOSE CALDERON JIMENEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.887.650, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

1. Capital pagaré No. 063646100010408 por la suma de Quince Millones de Pesos Moneda Corriente Colombiana (\$15.000.000.00)
2. Intereses remuneratorios o corrientes en la suma de Setecientos Ochenta y Nueve Mil Setecientos Veinte y Nueve Pesos Mcte (\$789.729.00 desde el día 11 de julio del 2022 hasta el día 11 de marzo del 2023.
3. Intereses moratorios causados en la suma de Tres Millones Ochocientos Veinte y Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos Mcte (\$3.824.487.00), desde el día 12 de marzo del 2023 hasta el día 09 de noviembre del 2023 y los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

4. Se condene a pagar en este proceso las costas y agencias en derecho al demandado."

Que este despacho mediante auto de fecha 5 de diciembre de 2023, inadmitió la presente demanda, con el fin de que la parte demandante aclarara si se hacía uso o no de la cláusula aceleratoria y en el caso de ser positiva tal situación, le indicara a este despacho en detalle con respecto a los saldos de capital pretendidos, cuáles son las cuotas y a qué valor corresponden las cuotas vencidas canceladas, cuáles son las cuotas y a qué valor corresponden las no canceladas vencidas pendiente de pago, y a que cuotas y valores corresponden las cuotas aceleradas, por tal razón, no se cumple en cierta medida el presupuesto procesal de demanda en forma o requisitos formales de la misma numeral 4 artículo 82 del C.G.P. "4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*",

Que la parte demandante en fecha 11 de diciembre de 2023, dentro de los términos establecidos por el artículo 90 del C.G.P., presentó subsanación de la demanda en los siguientes términos:

"Respecto a la primera y tercera aclaración solicitada por su señoría, tenemos que las fechas establecidas en los hechos quinto y décimo, **obedecen a la calenda en virtud de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria**; aquella en virtud de la cual, entratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes, no obstante la cláusula aceleratoria aceptada en el acápite noveno del pagaré, obra como una condición resolutoria del plazo, sujeta al no pago del deudor y la voluntad del acreedor de declarar vencido dicho plazo, en el caso sub examine, no solo se presenta la ejecución sobre las cuotas vencidas al momento de la presentación de la demanda, sino todo el saldo de la obligación es decir de las cuotas restantes y se retrotrae todo lo adeudado, como pretensiones de la presente ejecución.

Con ocasión a la negativa del Despacho para librar orden de pago en el asunto de marras, teniendo en cuenta que el título de recaudo pagaré, debía especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas, no es de recibo en el ambiente financiero, toda vez que se diseñan documentos anexos al mencionado pagaré y carta de instrucciones y que yacen en el expediente como lo es la tabla de amortización expresada en formato mes- día – año, en la cual se establece la trazabilidad o línea de tiempo desde el desembolso del crédito hasta la entrada en mora y se discriminan las cuotas con sus respectivas cuentas contables, capital, intereses corrientes, de mora, otros conceptos decantados, calendario de fechas, todo conforme a las cláusulas segunda hasta la octava de la carta de instrucciones para diligenciar el pagaré sustento de la presente ejecución; situación similar ocurre cuando acaece la mora en las obligaciones suscritas con la entidad cuyos pagos deben efectuarse conforme a la cláusula décima de la carta de instrucciones en mención y de contera para mayor afianzamiento de los rubros adeudados por el cliente se aportó con el libelo demandador el estado de endeudamiento que traduce los movimientos hasta el momento del diligenciamiento del pagaré.

Las pruebas de los dichos aquí expresados están aportados y desglosados en los documentos financieros base de la obligación crediticia sostenida por el

cliente y la entidad apadrinada Vgr carta de instrucciones, tabla de amortización y estado de endeudamiento aportados seguidos del escrito de demanda y memorial poder.

No siendo otro el objeto de la presente, ruego con la aclaración suministrada se permita tener como subsanado el error involuntario a efectos de enervar la causal 1 del artículo 90 del Código General del Proceso."

Observa este despacho, con el escrito de subsanación presentado, que la parte accionante, aclara e informa que lo indicado con los hechos de la demanda, corresponde al uso en el caso en concreto de la cláusula aceleratoria, ya teniendo esta situación definida, entrara el despacho a realizar el correspondiente análisis del título valor desde esa perspectiva, en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

Titulo Ejecutivo.

El Código General del proceso establece en su artículo 422 Inc. 1º, que se podrán demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o magistrado de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

De la norma mencionada, se extrae, que los títulos ejecutivos deben cumplir con los siguientes requisitos: **(I)** Que conste en un documento; **(II)** Que el documento provenga del deudor o su causante; **(III)** Que el documento sea autentico o cierto; **(IV)** Que la obligación contenida en el documento sea clara; **(V)** Que la obligación sea expresa; **(VI)** Que la obligación sea exigible; y, **(VII)** Que el título reúna ciertos requisitos de forma.

Es entonces, que la falta de alguno de estos requisitos, impide que el documento presentado como báculo para exigir por vía ejecutiva el pago de una obligación, no preste mérito ejecutivo y no se pueda obligar al deudor judicialmente al pago de la misma, al respecto la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, **si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.***

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.¹ (Resaltado es del juzgado).

El artículo 430 del CG de P, nos dice que **“Presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”**

Es decir que una vez presentada la demanda en debida forma, lo que procede por parte del Juez es el estudio del título a fin de determinar si este presta mérito ejecutivo, en caso afirmativo librará mandamiento de pago, en caso negativo, se negará el mandamiento pretendido, la norma es clara y no se presta a equívocos.

Título valor.

La jurisprudencia ha definido los títulos valores como:

“Los títulos valores se definen como bienes mercantiles al tenor del artículo 619 del Código de Comercio. Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que allí se incorpora y por ello habilitan al tenedor, conforme a la ley de circulación del respectivo instrumento, para perseguir su cobro compulsivo a través de la acción cambiaria, sin ser oponible, para los endosatarios, el negocio causal origen del mismo.

Además, conforme lo ha precisado la Corte,

¹ CSJ. STC4808 de de abril de 2017, exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01.

“(…) la regla general de la negociabilidad o circulación de los cartulares según sea al portador, a la orden o nominativo y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejúsdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos (...)”²

Requisitos de los títulos valores.

Para que un documento sea tenido o catalogado como título valor, el mismo debe cumplir con las formalidades y requisitos que la ley señala, para que nazca a la vida jurídica, como así lo expone la doctrina cuando dice:

Pues bien, los títulos valores requieren de formalidades sustanciales, es decir, que solo en la medida en que el título cumpla con los requisitos exigidos en la ley, podrá nacer a la vida jurídica, podrá predicarse de él un título valor, pues de lo contrario existirá un documento pero no con las características inherentes del título valor. Es por esta razón que algunos tratadistas señalan en las formalidades de los títulos valores una función genética, en la medida que son indispensables para que nazcan, para que surjan al mundo jurídico.³

Es entonces, que los requisitos de los títulos valores son de dos clases, unos de carácter general que tienen aplicación a cualquier clase de título valor, dicho de otra manera, todos los títulos valores deben cumplir con estos requisitos generales, los cuales se consagran en el artículo 621 del C. Co., y que a continuación se mencionan; (I) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (II) La firma de quién crea el documento, y los otros de carácter específicos, estos últimos aplicables a cada título valor en especial, por lo que entraremos a estudiar los que al pagaré se refieren.

El Código de Comercio ha establecido en su artículo 709, que el pagaré además de los requisitos del artículo 621 ibídem, debe cumplir con los siguientes requisitos especiales; (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; (ii) El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; (iii) La indicación de ser pagado a la orden o al portador, y (iv) La forma de vencimiento, ya que no contener estos requisitos especiales no se puede predicar como título valor sino como un documento que no tiene las características inherentes del título valor, como lo expuso la doctrina anteriormente citada.

Con respecto a los requisitos que un documento debe cumplir para ser tenido como título valor, la jurisprudencia ha dicho lo siguiente:

² CSJ. AC1797 de 7 de mayo de 2018, exp. n.º 11001-02-03-000-2018-00246-00

³Hildebrando Leal Pérez. Títulos Valores. Parte General, Especial, Procedimental y Práctica. Editorial Leyer. Bogotá D. C. Colombia. 2006. Pág. 79.

(...).

Por su parte, el Código de Comercio en su artículo 619 consagra que "los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías".

El artículo 620 expresa que, "los documentos y los actos a que se refiere este título, solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

El artículo 621 de la Ley Comercial nos enseña que, además de lo dispuesto para cada título - valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quien lo crea.

(..).

El artículo 709 del Código de Comercio, dispone que, el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
4. La forma de vencimiento.

Artículo 711 del Código de Comercio, consagra que, "serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio".

Las anteriores disposiciones transcritas son claras en definir qué es un título valor, y en el caso que nos ocupa, se enuncian unos elementos esenciales, determinados como generales a todos los títulos valores, **y otros requisitos o elementos específicos que debe contener el pagaré como título valor, el cual solo producirá efectos cuando reúna los requisitos que señale la ley, salvo que ella los presuma (art. 620 C.Co). De donde se tiene que la carencia o falta de uno de esos elementos esenciales o de uno de los elementos particulares o específicos del**

pagaré, se impone la inexistencia éste como título valor.⁴ (Resaltado ajeno al texto original).

Títulos valores en blanco.

Tratándose de títulos valores en blanco, el Código de Comercio estableció en su artículo 622, que los títulos valores en blanco el tenedor legítimo podrá llenarlos conforme las instrucciones que el suscriptor del título que haya dejado antes de presentarlo para el ejercicio del derecho que en él se incorpora⁵, instrucciones que puede ser verbales o escritas, y que en la práctica recomienda la doctrina para efectos probatorios se deben dejar por escrito.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 3 de septiembre de 2013⁶, precisó:

"5.- Cabe advertir que la Corte, en pasada ocasión, al resolver otra acción de tutela referente a los títulos valores incompletos o incoados, expresó que "quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consiente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, inequívocamente. Para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque. **Esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio.
(...)." (Negrillas son del juzgado).

En otro pronunciamiento la Corte Suprema, argumenta sobre el tema antes mencionado:

"El enjuiciado encontró que no había prueba clara e inequívoca de que el título valor no se hubiese diligenciado conforme a las instrucciones impartidas por los ejecutados, esto es, no se acreditó que se hubiera cambiado o alterado lo pactado entre las partes sobre las condiciones de exigibilidad incorporadas en el documento; al respecto, el artículo 622 del Estatuto Mercantil faculta al tenedor legítimo del título para completar los espacios en blanco, atendiendo las directrices otorgadas por el suscriptor, de manera verbal o escrita.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 540 del 2003. M. P. Jaime Araujo Rentería.

⁵ Artículo 622 Inc. 1 del C. Co.

⁶ Exp. T. No. 11001-02-03-000-2013-01946-00. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

Sobre el particular, esta Sala ha puntualizado:

«[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...]]» (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01).»⁷

El llenar el tenedor del título conforme a la carta de instrucciones dejadas por el deudor, cobra vital importancia al momento de ejercer el derecho incorporado en el mismo, pues de no hacerlo, será imposible tal ejercicio como así lo deja ver la Corte al decir:

“En el punto, destacó que «la legislación comercial consagra la posibilidad de crear títulos valores en blanco o incompletos bajo estrictas reglas, sin las cuales, sería imposible el ejercicio del derecho en él incorporado en los términos que su contenido literal, para ello se establece en su artículo 622 del C.co....»⁸

EL CASO CONCRETO

Estudiando este caso que nos ocupa, es de resaltarse por parte de este recinto judicial, que el título valor aportado (pagaré) como base de recaudo, indica un valor de capital por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000.00) MTE, y que de los hechos de la demanda y lo informado por la apoderada judicial del demandante, en la obligación pactada con el demandado se hizo uso de la cláusula aceleratoria.

De lo anterior, puede colegir este despacho, que según la demanda se estableció un plazo, con vencimientos ciertos y sucesivos pactando cláusula aceleratoria, y por otro lado el pagaré plantea el plazo a un día cierto, es decir, el 9 de noviembre de 2023.

Efectivamente en el pagaré estipula en la cláusula novena la cláusula aceleratoria cuando indica: “...NOVENA: El Banco y/o cualquier tenedor legítimo del presente pagaré tiene la facultad de declarar vencido,

⁷ CSJ. STC9386-2020, 03 de noviembre de 2020. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-02833-00. M. P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS.

⁸ CSJ. STC736-2021, 03 de febrero de 2021. Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-00118-00. MP.

extinguido o insubsistente el plazo que falte para el pago total de todas las obligaciones contraídas para con el Banco, diligenciar el presente título y exigir el pago del saldo total de tales obligaciones, cuando acontezca uno cualquiera de los eventos relacionados en la ley, la carta de instrucciones, el texto del pagaré y en cualquier otro documento o contrato suscrito o celebrado con el Banco o con cualquier tenedor legítimo del título, y exige la cancelación inmediata de las obligaciones así vencidas con todos sus accesorios...”.

La cláusula mencionada se utiliza frecuentemente en operaciones mercantiles como las ventas a plazos y en créditos amortizables por cuotas. Su funcionamiento depende de la condición consistente en el incumplimiento del deudor, así como en la decisión del acreedor de declarar vencido el plazo de la obligación.”³

La Corte constitucional en sentencia T- 571 de 2007, dijo:

“Como medios de convicción relevantes para la decisión que debe adoptar la Sala se destacan los siguientes:

1. Fallo del 28 de noviembre de 2005, proferido por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Cartagena proferido dentro del proceso hipotecario del banco AV Villas contra Germán González Porto, con ponencia de la magistrada Betty Fortich Pérez⁵, en el que se confirmó la decisión de primera instancia⁶ que declaró probada la excepción de mérito consistente en la prescripción de la acción cambiaria en relación con la totalidad de la obligación, en razón de haberse hecho uso de la cláusula aceleratoria pactada en el contrato. En esta oportunidad señaló el Tribunal acusado:

“(…) La cláusula aceleratoria o aceleración del pago, es una figura consistente en la posibilidad o facultad que tiene el acreedor para exigir, o solicitar el pago de la obligación antes de su vencimiento; tiene operancia en obligaciones pagaderas en contados sucesivos, en cuya fuente contractual se estipula la facultad del acreedor de dar por vencido el plazo y poder demandar el pago del saldo, en razón de la mora del deudor del número de cuotas allí establecido. Así, se constituye una exigibilidad pendiente de la ocurrencia de una condición meramente potestativa (art. 1535 del C.C.) del acreedor, de él depende la decisión de exigir el remanente ante la mora del deudor del pago correspondiente de un número de cuotas; o sea que la obligación de pagar no es exigible sino cuando él haga uso de aquella facultad, y no deber, por lo mismo, el término de prescripción extintiva del saldo, resultante de la acumulación de las

cuotas, no comenzará a contarse sino desde el día en que el acreedor la hace efectiva, al darse el otro presupuesto, que es la incursión en mora del deudor, de pagar el número de cuotas pactadas". (Se destaca)." (Negrillas son del juzgado).

Por lo antes mencionado, en el instrumentos utilizado como báculo de recaudo (pagaré), si se utilizó la cláusula aceleratoria, (ver hecho No 5 de la demanda), entonces se debieron especificar las fechas en que se debían realizar el pago de las cuotas pactadas y el valor de las mismas en cada uno de ellos, tal y como se predica para la letra de cambio, y por remisión normativa del artículo 711 del C. Co, aplicable al pagaré, lo anterior, impide saber cuáles cuotas se encuentran vencidas, no canceladas, la suma acelerada, los intereses de estas, además de desconocer la prescripción de las mismas, entre otras cosas, en este sentido, la doctrina ha dicho:

*Esta modalidad de vencimiento es simplemente aquella forma en la cual se permite hacer exigible el derecho incorporado en el título durante determinados períodos que se suceden unos a otros, **valga decir, que en el texto de la letra deben ir insertas varias fecha de vencimiento de manera continua.***⁷ (Resaltado ajeno al texto original).

Se reitera que la parte demandante no indica con la demanda, ni con la subsanación desde cuando hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo preceptúa el artículo 431 del C.G.P., teniendo en cuenta que para la fecha de la presentación de la demanda, esto es, 28 de noviembre de 2023, se encuentra vencido el plazo para pagar la obligación (9 de noviembre de 2023), considera este despacho que resulta ineficaz el uso de la cláusula aceleratoria en el caso en concreto, porque el plazo esta vencido, y lo que se busca con la cláusula aceleratoria es declarar vencido el plazo anticipadamente, y por tanto exigir de inmediato la integralidad de la obligación cuyo pago se ha pactado por cuotas.

Respecto a lo mencionado anteriormente, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán Sala Civil Familia en radicación n ° 19001-31-03-005-2019-00082-01, dijo lo siguiente:

*Las obligaciones a plazo son aquellas v. g. cuya eficacia depende de un día cierto, de manera que el **señalamiento de una fecha concreta determina el comienzo o la cesación de sus efectos.** Esta fecha se denomina término y se caracteriza por la certeza de su acaecimiento. En otras palabras, al tenor del artículo 1551 del C. C., el plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación. Cuando este tipo de obligaciones son pactadas en títulos valores, ello resulta trascendente a la hora de evaluar el día desde el cual empieza*

a correr la prescripción de la respectiva acción cambiaria a favor del acreedor y en contra del deudor que no honró el pago en la fecha o fechas estipuladas.

De estar acordadas en instalamentos, se deberá verificar en cada caso las fechas de vencimiento de cada una de las cuotas, independientemente las unas de las otras. Esto en atención a que son obligaciones que vencen parcialmente en distintos días, cuyo pago se hace de la misma manera como está reglamentado su vencimiento y en el cual el fenómeno extintivo para el ejercicio del derecho del acreedor, ofrece entonces, varias fechas de iniciación y terminación. (Resaltado es del juzgado).

Cuando el cobro por vía judicial se supedita en un título valor, la acción no es simplemente ejecutiva, si no la cambiaria, casos en los que debe verificarse además, el cumplimiento de las exigencias de forma general establece el artículo 621 del estatuto mercantil, así como, los que específicamente señalen las normas que regulen el título valor de que se trate, que para el caso particular es el pagaré.

Por otro lado, se recalca, que la carta de instrucciones y la tabla de amortización aportadas, no hacen parte del título valor, ni mucho menos un complemento para la literalidad del báculo cartular, por el contrario es un documento independiente a este, como así lo deja ver la jurisprudencia cuando dice, *“Ahora bien, en lo que concierne a la trascendencia de lo concluido en el dictamen pericial, se resalta que pese a que la carta de instrucciones es una mera reproducción o fotocopia, tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario.”*⁹ (Resaltado ajeno al texto original).

En el mismo sentido, la sentencia. Exp. 1100102030002009-01044-00, quien al respecto dijo;

“Lo precedente es elemental si se tiene en cuenta que, como lo tiene reiterado in extenso la doctrina, los títulos valores han de ser por sí mismos suficientes – per se stante -, sin que para su cabal estructuración, aparte de los requisitos mínimos que la ley exige, sea dable a los particulares ad libitum añadir uno o varios diferentes a aquéllos, como tampoco es posible, de faltar, completarlos por medio de otro u otros documentos que los vengán a configurar, verbi gratia, con carta de instrucciones, contratos o transacciones precedentes, pues, valga insistir, no se requiere nada más que

⁹ CSJ. SC16843-2016, 23 de noviembre de 2016. Radicación nº 11001-02-03-000-2012-00981-00.

la cumplida concurrencia de los requisitos en estrictez necesarios contemplados por el legislador."

El despacho observa, que nunca se insertó en el pagaré atendiendo su modalidad de vencimiento, las fechas ciertas y sucesivas en que se deben cancelar las cuotas, esta omisión trae una serie de consecuencias jurídicas, dado que se está sujetando la exigibilidad de la prestación cartular a elementos por fuera de la literalidad del título valor, lo que hace que el vencimiento sea incierto y por lo mismo indetermina el límite desde el cuál se debe contar el término de prescripción o desde cuándo, el endoso produce efectos cambiarios, dado el caso.

Sobre las anteriores interpretaciones con respecto a casos similares ver Magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA - -STC14433-2022-Radicación n.º 70001-22-14-000-2022-00148-01 Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022). Decide la Corte la impugnación formulada frente al fallo proferido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Sincelejo el 12 de septiembre de 2022, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia S.A. contra los Juzgados Segundo Promiscuo Municipal y Segundo Promiscuo del Circuito**, ambos de San Marcos, Sucre, trámite al cual fueron vinculados los intervinientes en la ejecución n° 2021-00135.

De igual manera, De manera concreta, tratándose de un caso de similar, el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO SALA III CIVIL-FAMILIA-LABORAL Magistrado Ponente: MARIRRAQUEL RODELO NAVARRO Sentencia T-2023 Radicación 2023-00019-01 Sincelejo, veintiuno de junio de dos mil veintitrés, decide esta Corporación la IMPUGNACIÓN interpuesta contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito San Marcos, en calenda 3 de mayo de 2023, dentro de la acción de tutela promovida por el **Banco Agrario de Colombia contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre**.

El título valor (Pagaré N° 063646100009168) zócalo de recaudo, no cumplen con los requisitos especiales que exige el artículo 709 del C. Co., por cuanto no se detallaron en forma sucesiva las fechas de vencimiento de las cuotas que se deban pagar, el valor a pagar por cada una, y si estas se pagaran anual, semestral, mensual o quincenal por el accionado, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, y al tratarse un vencimiento con día cierto y sucesivos, no es posible cuando exista la duda respecto a la fecha de vencimiento o si la misma no está incorporada en el título valor, que esta es a la vista, pues esta forma de vencimiento solo tiene aplicación cuando no se fijó en el título un día cierto en el cual se haga exigible el derecho incorporado.

En conclusión, el título valor (Pagaré N°. 063646100010408) zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y

s.s. del Código General del Proceso, no habiendo por este motivo claridad respecto a la exigibilidad de la obligación, cuando se pretende obtener la satisfacción de una obligación contenida en un título valor, no solo se debe tener en cuenta los requisitos que el Código de Comercio exige a estos documentos para ser tenidos como tales, sino también los que el Código General del Proceso exige para ser tenidos como títulos ejecutivos, ya que la acción cambiaria se ejercería a través del proceso ejecutivo que el último regula, pues si no se satisfacen los requerimientos el cumplimiento de la obligación no puede ser exigido.

En consecuencia, resulta claro que, en el presente caso, el documento título ejecutivo (Pagaré N°. 063646100010408) zócalo de recaudo, no cumple con los requisitos especiales que exige el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que el Despacho negará el mandamiento de pago solicitado; devolverá la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo; se le dará salida en sistema TYBA; y se archivará el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por vía ejecutiva singular de mínima cuantía por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, entidad bancaria identificada con el NIT 800037800-8, contra el señor **OSCAR JOSE CALDERON JIMENEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°10.887.650, por las razones expuestas en la parte motivada.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones en el libro respectivo.

TERCERO: Por secretaria désele salida a la presente demanda en sistema TYBA.

CUARTO: Archívese el expediente una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos,
Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. ° 174 del 13 de diciembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85228c1ccf84b6ba3ab018a6b6c081adfdce7852352de3a03a753516581ffa6**

Documento generado en 12/12/2023 03:24:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante solicita que se le haga entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes de este proceso, teniendo en cuenta que se subsano la circunstancia por las cuales había sido negada la entrega de los mismos. Al despacho para proveer.

San Marcos, Sucre, 12 de diciembre de 2023.

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ
DEMANDADOS: JORGE ENRIQUE HERNANDEZ PINTO – ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ.

RADICADO 70-708-40-89-002-2023-00148-00

Que el apoderado judicial de la parte demandante Dra. Vanessa Peralta Ospino identificada con C.C. No. 1.128.283.007 y T.P. No. 259.600, presentó solicitud de entrega de depósitos judiciales a disposición del presente proceso, para lo cual aporta poder otorgado por el demandante con facultad expresa para recibir sumas de dinero.

Que después de realizar la correspondiente búsqueda en el portal del banco agrario se encontró la siguiente relación de depósitos:

Banco Agrario de Colombia						
NIT. 800.037.800-8						
						Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
463640000039021	1005677104	RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
463640000039145	1005677104	RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
463640000039283	1005677104	RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/11/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
463640000039399	1005677104	RAFAEL SANTOS RIVERA FLOREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 893.219,00
Total Valor						\$ 3.572.876,00

Revisado el expediente, se observa que se encuentra liquidación del crédito aprobada mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2023, por capital (\$2.066.000), más intereses moratorios (del 2 de marzo de 2023 al 14 de noviembre de 2023) por un valor de \$534.014, lo que arroja un total de **\$2.600.014**.

De igual manera se encuentra un auto de fecha 30 de noviembre de 2023, el cual aprobó las costas y fijo las agencias en derecho por un valor de (\$156.000), sumando este valor al total anterior, da una sumatoria de **\$2.756.014**, que sería el valor a entregar a la parte demandante.

Teniendo en cuenta, que los 4 depósitos colocados a disposición superan el valor que se le puede entregar al demandante, se puede realizar la entrega de los depósitos Nos. 463640000039021, 463640000039145 y 463640000039283, los cuales suman \$2.679.657, y es necesario fraccionar el último deposito No. 463640000039399 el cual se encuentra por un valor de \$893.219, en dos valores uno por \$816.862 y otro por \$76.357, haciéndole entrega de éste ultimo valor a la parte demandante.

Que el artículo 447 del Código General del Proceso (CGP) establece que:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Bajo esta perspectiva, para que el Juzgado pueda proceder a entregar dinero debe haber liquidación del crédito en firme. En este caso, ya se surtió esta etapa procesal y existen depósitos pendientes de pago, por lo que el Despacho accederá a la solicitud planteada.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Entréguese por secretaría los siguientes depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este despacho:

NÚMERO DEL TITULO	NOMBRE DEL DEMANDADO	# IDENTIDAD	VALOR
463640000039021	ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ	92.550.718	\$ 893.219.00
463640000039145	ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ	92.550.718	\$ 893.219.00
463640000039283	ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ	92.550.718	\$ 893.219.00
463640000039399 - fraccionado	ROBERT FRANCISCO BORRERO RUZ	92.550.718	\$ 76.357.00
			\$2.756.014.00

SEGUNDO: Páguese lo anterior a la doctora VANESSA PERALTA OSPINO, quien se identifica con la c. c. n.º 1.128.283.007 y portador de la tarjeta profesional n.º 259.600 del C. S. de la J. quien es el apoderado judicial del demandante y cuenta con facultad expresa para recibir sumas de dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 174 del 13 de diciembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e003f6889b073c52dae77d70be9e658fed7bb9203c61e29215b1e8357bd83fbd**
Documento generado en 12/12/2023 03:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>